

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 190013105001-2017-00209-00  
EJECUTANTE: MANUEL JESÚS RODRIGUEZ CAICEDO  
EJECUTADO: COLPENSIONES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 10 de agosto de 2022.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante ha solicitado decreto de medidas cautelares, que la liquidación de la obligación efectuada por el señor Liquidador y Actuario de la Jurisdicción Laboral. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 592**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial, se pasa a estudiar la solicitud de medida cautelar que realiza el apoderado de la parte ejecutante.

**II. CONSIDERACIONES**

Para dar respuesta a la solicitud, sea lo primero señalar, el artículo 101 del CPTSS establece que es procedente en los asuntos ejecutivos laborales el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, previa denuncia de los bienes bajo juramento que debe realizar el petete.

Revisado el escrito mediante el cual se pide el decreto de las medidas cautelares (archivo 56, expediente digital), se observa que en el mismo el apoderado de la parte demandante presta el juramento de rigor, cumpliéndose el requisito exigido atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, conforme a la remisión señalada en el artículo 145 del mismo Código, se procederá a dar aplicación a los artículos 593 y siguientes del CGP.

No obstante, antes de proceder a decretar el embargo solicitado es conveniente aclarar que desde hace un tiempo considerable, diferentes leyes orgánicas, incluida la Ley 38 de 1989, consagraron el principio de inembargabilidad de los bienes y rentas incorporados al presupuesto de las entidades públicas, sin embargo existe una excepción de orden jurisprudencial relacionada con las obligaciones laborales, establecida por la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada de dichas normas,

las cuales conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son erga omnes, y de obligatorio cumplimiento.

La excepción en comento se inicia con la Sentencia C-546 de 1.992 y, posteriormente se ha venido decantando y especificando su aplicación, siempre y cuando se trate de obligaciones laborales, tal y como lo señala la sentencia C- 313 de 2014 donde la Corte Constitucional expresó: *"la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto"*.

Indica además que existen las excepciones a este principio; es decir, la embargabilidad de los dineros provenientes de la salud cuando se trate de:

- 1) las obligaciones laborales con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (C-546/92);
- 2) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (C-354/97) y
- 3) las que consten en actos administrativos que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (C- 103/94).

Frente a este punto en concreto se observa que por mandato legal contenido en el artículo 25 de la ley estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental a la salud, los recursos del sistema de seguridad social son inembargables.

Al respecto se indicó:

*Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*

En ese sentido, puede inferirse que, conforme al anterior precepto normativo, los recursos del sistema de seguridad social en salud gozan del beneficio de inembargabilidad y al recibir la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, recursos de la seguridad social en pensiones, dichos recursos tienen el carácter de inembargables.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C- 313 de 2014, al revisar la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara, se pronunció concretamente sobre el carácter inembargables que se les atribuye a los recursos del sistema general de seguridad social, señalando que si bien es cierto se trata de recursos públicos de índole parafiscal y de carácter inembargable, no es menos cierto que esta inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no tiene el carácter de absoluto, de suerte que, es posible en algunos casos aplicar medidas de embargo sobre dichos recursos si con esta medida se logra garantizar el goce efectivo de otros derechos constitucionales como el trabajo.

Puntualmente señaló:

*"Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias*

de sus providencias, “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1° de la Carta”<sup>1</sup>. Para la Sala, la prescripción que blindada frente al embargo a los recursos de la salud no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. **Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.** (negrilla del despacho)

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

“(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura

definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...).”

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

“(...) **no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros.** Es

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C-263 de 1994

por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)" (Negrilla del Despacho)

*"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)"*.

En ese orden de ideas, puede colegirse que cuando se trata de garantizar la efectividad de otros derechos de índole constitucional, como la seguridad social integral, el trabajo, la dignidad humana y otros, el principio de inembargabilidad cede ante éstos, resultando posible el decreto de estas medidas.

En similar sentido, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Popayán, en aquellos asuntos donde se buscaba el embargo de cuentas de naturaleza pública e inembargables, por pertenecer al Sistema General de Participaciones, carácter que termina siendo desplazado con el único propósito de proteger los derechos fundamentales al trabajo, seguridad jurídica, mínimo vital y vida en condiciones dignas. Al respecto vale la pena traer a colación la providencia proferida por H. Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral, donde en relación con los embargos contra Fiduagraria S.A. en calidad de vocera y administradora de PAR del ISS en liquidación señaló:

*"Como quiera que en el presente caso se ejecuta al PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A. para que cumpla con el pago de unas condenas por acreencias laborales derivadas de la relación de trabajo que el extinto ISS mantuvo con la señora Sandra Patricia Córdoba, contenidas en sentencia judicial en firme, no procede la inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100/93, ya que en razón a la prevalencia de los créditos laborales dada por el legislador, estos deben ser privilegiados, garantizando siempre estos al ser fundamentales.*

*La interpretación sobre inembargabilidad de los recursos de PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A. que hace la ejecutada, al sostener que estos administran recursos del sistema general de participaciones y de seguridad social, y la cual es avalada por La Juez de Conocimiento, desconoce totalmente el alcance de la citada normativa y afecta los derechos fundamentales al trabajo, seguridad jurídica, mínimo vital y vida en condiciones dignas de la ex trabajadora demandante, porque sólo con el embargo de tales dineros se logra el cumplimiento de la sentencia judicial y la garantía de los derechos fundamentales afectados. "2*

Bajo las anteriores consideraciones, estima el Despacho que, pese a su carácter inembargable, los recursos del sistema de seguridad social en pensiones, pueden ser objeto de medidas cautelares, siempre y cuando estén de por medio derechos de raigambre constitucional, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia antes recordada,

---

<sup>2</sup> Providencia del 9 de junio de 2016 dentro del proceso instaurado por SANDRA PATRICIA CORDOBA contra el PAR ISS EN LIQUIDACION rad. 2015-00170.

pues como bien lo señaló la inembargabilidad no es una regla absoluta, sino un principio que permite excepciones.

Incluso, ya en sentencia C-546 de 1992, aunque tratándose de obligaciones dinerarias a cargo del Estado, la Corte Constitucional indicaba *“...el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto. [...] En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.”*

En la misma línea, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 explicó cada una de las excepciones allí establecidas y expuso que si es procedente el embargo de recursos que por regla general son inembargables. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los fíttulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresay exigible.

En reciente providencia, Sentencia T-053 de 2022, la Corte recordó: *“Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional”, tal como aquí acontece.*

Volviendo al sub examine, y teniendo en cuenta lo antes dicho, resulta procedente en este caso el decreto del embargo sobre las cuentas de las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, así se trate de cuentas de naturaleza inembargable - por regla general- al manejar recursos del sistema de seguridad social en pensiones, por tratarse en este caso de la ejecución de una sentencia laboral, que reconoció derechos prestacionales de la misma índole, en virtud del reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge dependiente del actor, es decir que está de por medio la materialización de derecho a la seguridad social y al trabajo, como derecho fundamental y social consagrado así en la Constitución Política<sup>3</sup>.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO,** y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001, de las sumas de

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

dinero que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con NIT 900.336.004-7, posee en la cuenta de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS.

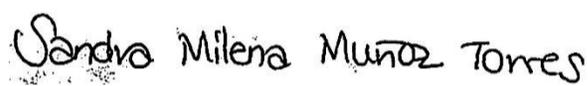
**SEGUNDO:** LIMITAR el embargo a la cantidad de \$ 576.261.00.

**TERCERO: ADVERTIR** a los Gerentes de la mencionada entidad que el embargo de los dineros depositados en la cuenta antes mencionada es procedente, en atención a que los recursos del sistema de seguridad social en pensiones pueden ser objeto de medidas cautelares siempre y cuando estén de por medio derechos de raigambre constitucional, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C- 313 de 2014, y así acontecen el presente proceso, por cuanto la naturaleza de la obligación es de carácter pensional.

Líbrese los oficios correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 128 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12-08-2022

  
**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.  
RADICACION. 2019-00350-00  
DEMANDANTE: WILLIAM OLMEDO HURTADO CATUCHE.  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 11 de agosto del año 2.022.

En la fecha me permito dejar constancia se recibió en este Despacho proveído de fecha 11 de marzo de esta anualidad proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN** y por error involuntario no se había registrado en el sistema. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 587  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBECEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada siete (7) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Secretaría efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

**COPIESE, REGITRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 128 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12-08-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO.  
RADICACION: 2020-00078-00.  
EJECUTANTE: MARÍA AMANDA CARABALÍ CAICEDO.  
EJECUTADO: LA FORTUNA SA.

**A DESPACHO:** Popayán, 11 de agosto del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de decisión sobre el recurso de reposición contra el auto que aprueba la liquidación de costas dentro del presente asunto, presentados por el apoderado de la parte demandada, asimismo me permito informar que al mismo se le dio el trámite secretarial pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO NÚMERO: 593  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Es objeto del presente proveído está dirigido a resolver lo pertinente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que aprueba la liquidación de costas concentradas efectuada por la Secretaria de este Juzgado, con tal fin se realizarán las siguientes consideraciones:

La norma que regula lo referente al trámite que se le debe impartir al recurso de reposición se encuentra contenida en el artículo 63 del CPTSS, el cual dispone lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 63:** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Por lo antes mencionado y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se aprueba la liquidación de costas efectuadas dentro del presente asunto, fue notificado con anotación en el estado No. 096 de fecha veintidós (22) de junio del presente año, se tiene que la oportunidad que tenía el apoderado de la parte demandada para presentar el recurso de reposición contra el mencionado proveído, venció el día veinticuatro (24) de junio de esta anualidad, la parte demandada allegó a través de correo electrónico el recurso de reposición el día veintiocho de junio de esta anualidad, fuera del término legalmente establecido para tal fin, por tal razón se procederá a rechazar el mencionado recurso.

No obstante ello, y en gracia de discusión se tiene que la inconformidad de la parte demandada, radica en el hecho relacionado con el monto señalado por concepto de agencias en derecho en primera instancia, afirmando que para la fijación de estos valores no se tuvo en cuenta lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.,

asimismo solicita se ajuste la liquidación de costas a los límites establecidos en el acuerdo en mención.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La fijación del monto de las agencias en derecho en ningún caso se encuentra al arbitrio o capricho del Juez, pero, tampoco poseen un rigor meramente matemático; al Juez la ley le otorga cierta libertad, la cual le permite valorar los conceptos directamente relacionados con la naturaleza del proceso, tal como lo explica el siguiente aparte doctrinal.

#### **“6. LAS AGENCIAS EN DERECHO Y LA LIQUIDACION DE COSTAS.**

*Se ha destacado que dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.*

*Esa fijación de agencias en derecho es privativa del juez, quien no goza, como pudiera pensarse, de una amplia libertad en materia de su señalamiento, debido a que debe él orientarse por los criterios contenidos en el numeral 3º del artículo 393 que imponen el deber de guiarse por “las tarifas establecidas con aprobación del Ministerio de Justicia, por el Colegio de Abogados del respectivo distrito, o de otro si allí no existiere”. (Tomado del libro “Procedimiento Civil”, tomo I, HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, novena edición, pág. 1034)*

Teniendo en consideración que, para la tasación de este concepto, se interrelacionan elementos objetivos, como subjetivos, encontrándose entre las primeras, la cuantía de las pretensiones reconocidas, y entre las segundas los elementos inmateriales sobre los cuales el juez realiza un juicio de valor, reuniendo estos elementos, la tasación de las agencias en derecho en ningún caso se puede superar el máximo contenido en los acuerdos que para tal fin expide el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las tarifas en cuanto a las agencias en derecho se encuentran establecida en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto del 2016, cuyo criterio y límites para su aplicación se encuentran contenidos en los siguientes artículos:

**“ARTÍCULO 2º. Criterios.** *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan*

acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.

**ARTÍCULO 3º.** *Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V...*

En el caso concreto, se tiene que al momento de señalar las agencias en derecho dentro del presente asunto se consideró lo ordenado por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CAUCA, al desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, orden contenida en el numeral cuarto de la providencia de fecha 21 de octubre del año 2021, que se transcribe enseguida: "**CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandada al resultar vencida en el proceso. De conformidad con los arts. 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho causadas en esta segunda instancia, para lo cual la Secretaria de la Sala deberá pasar a despacho el presente asunto."

Asimismo se tiene que el Superior en la providencia de fecha 21 de octubre del año 2021, mediante la cual resuelve el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en esta demanda, ordenó dentro de las condenas impuestas a la parte demandada la siguiente: "**TERCERO: CONDENAR** a la sociedad **LA FORTUNA S.A.** al pago de las cotizaciones a la seguridad social en pensiones de la trabajadora demandante por el lapso de tiempo de duración del contrato con base en el salario mínimo de cada año, a la AFP que indique la demandante o a la cual se encuentre afiliada conforme al cálculo actuarial que para dichos efectos realice la respectiva entidad de seguridad social."

Por lo antes mencionado este Juzgado consideró mediante proveído de fecha 21 de junio del año 2022, tasar las agencias en derecho en la cantidad de dos (2) salarios mínimos legales vigentes para el año 2021, arrojando como resultado la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.817.052.00, dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto del 2016 proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el cual en su artículo 5, numeral b, dispone lo siguiente:

"**ARTICULO 5:** ...b. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."*

Por ello y como arriba se dijo en gracia de discusión se estima que las agencias en derecho fueron debidamente tasadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**RESUELVE.**

**ÚNICO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto que aprueba la liquidación de costas, según lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 128 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12-08-2022

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00038-00**  
**DEMANDANTE: ALFONSO CASTRILLÓN FOSSI**  
**DEMANDADO: CISA**

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 11 de agosto del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy en horas de la tarde. Sírvase proveer.

La secretaria,

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de sustanciación No. 581**

Popayán, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente proceso, el cual tenía programada audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS para el día de hoy 11 de agosto a partir de las 2:30 p.m., no obstante, el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la diligencia aduciendo situaciones personales de último momento que le impiden comparecer en la fecha y hora fijada.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte actora, se hace necesario aplazar la audiencia enunciada y fijar una nueva fecha y hora para su realización.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

**RESUELVE:**

**APLAZAR** la audiencia de que se había fijado para el día de hoy 11 de agosto del año en curso y en su lugar, fijar una nueva fecha para su realización el día **23 de noviembre de 2022** a partir de las 2:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 128 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 de agosto de 2022.



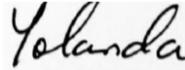
**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**

**PROCESO: ORDINARIO**  
**RADICACIÓN: 190013105001-2022-00113-00**  
**DEMANDANTE: SIXTA TULIA BALTÁN URBANO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR**

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 11 de agosto del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 595**

**Popayán, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la señora SIXTA TULIA BALTÁN URBANO a través de apoderado judicial debidamente acreditado, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la AFP PORVENIR y COLPENSIONES EICE.

Verificada la demanda, se advierte que cumple con lo dispuesto en los artículos 6º, 25, 25 A y 26 del CPTSS, al igual que las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de su radicación, por lo que se procederá a su admisión.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 46 del C.G.P., el señor agente del Ministerio Público, debe comparecer al proceso como parte especial, por tanto, debe notificarse del admisorio de la demanda.

De igual forma, acatando lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., debe informarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la admisión del presente proceso, procediendo para tales efectos a la remisión de los documentos.

El trámite a seguir es el de **PRIMERA INSTANCIA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora SIXTA TULIA BALTAN URBANO, identificada con

cédula de ciudadanía No. 25.435.597, en contra de la AFP PORVENIR y COLPENSIONES EICE.

**SEGUNDO: ORDENAR** el traslado de la demanda por el término legal a las entidades demandadas, la AFP PORVENIR y COLPENSIONES EICE, representadas legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia al representante legal de la entidad demandada, AFP PORVENIR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia al representante legal de la entidad demandada COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 41 del CPTSS.

**QUINTO: SOLICÍTESE** a las entidades demandadas que, con fundamento en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, aporten toda la documentación que tengan en su poder relacionada en la demanda.

**SEXTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la existencia del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en atención a las normas procesales enunciadas.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandante mediante anotación por estados (artículo 9° Ley 2213 de 2022).

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN, identificado con C.C. No. 14.637.067 y T.P. No. 162.817 del C.S. de la J, en los términos y con las facultades obrantes en el memorial poder obrante en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 128 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 de agosto de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00122-00  
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO SALAZAR PIEDRAHITA  
DEMANDADO: COMFACAUCA

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 11 de agosto del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 596**

**Popayán, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual se encontraba vigente al momento de la radicación de la demanda.

#### **De los requisitos de forma de la demanda**

**- Anexos:**

La presente demanda contraviene lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 26 del CPTSS, que dispone:

*“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:  
(...) 4. **La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**”* (Negrilla fuera del texto original).

En el caso presente, si bien se menciona en el acápite V de la demanda, lo cierto es que se ha omitido por parte del demandante allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada COMFACAUCA, la cual es una persona jurídica de derecho privado, por lo que, deberá ser allegado dentro del término que se conceda para subsanar la demanda.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

De igual forma se advierte que, el escrito de corrección deberá ser enviado simultáneamente con copia a quienes conforman la parte

demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

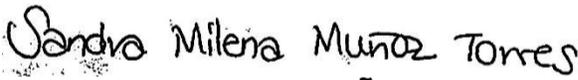
**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art.145C.P.L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.691.540 y Tarjeta Profesional número 60.181 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

**CUARTO:** Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

**COPÍESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 128 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 de agosto de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**